

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

24 de noviembre de 2022

*“RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA”*

“Resuelve solicitud perdida de competencia” RAD: 20-178-31-03-001-2014-00034-02 Proceso Verbal- Simulación promovido por CLAUDIA VIVIANA MEJIA Y OTROS contra LUZ YANETH MEJIA CASTELLANOS Y OTROS.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia, fundamentada en el artículo 121 del CGP, formulada por el apoderado de la parte demandante.

#### 2. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal en su artículo 121 establece:

*(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró inexecutable el término “de pleno derecho” consagrado en la norma en la cual se funda la causal de nulidad.

De tal suerte, la objetividad de la causal se vino al traste, puesto que el solo trascurso del tiempo ya no constituye per-se el resultado de la nulidad. En la misma sentencia se anunció que esta pasa a ser una causal que debe ser alegada y sustentada, susceptible de saneamiento en los términos del CGP, aunado a que el vencimiento de dicho término no implica la descalificación automática y el desempeño de los funcionarios.

Es menester resaltar y no menos importante que debe tenerse en cuenta las situaciones particulares de cada despacho y que van relacionadas con la organización del sistema judicial, teniendo en cuenta el paso de la pandemia covid 19 que obligó a la Administración Judicial a generar nuevos modelos de justicia digital que implicaron la digitalización de todos los expedientes para poder garantizar el acceso y debido proceso de los usuarios. Sin desconocer la congestión judicial que vive el Departamento del Cesar.

En el caso que acá interesa, este despacho es una sala de múltiple conocimiento, que no solo conoce de procesos civiles, sino también laborales, los cuales a su vez subsumen asuntos de seguridad social, que por mandato legal deben ser asumidos con preferencia a otros, por contener derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital en materia de reconocimiento pensional, los cuales deben ser priorizados

Así mismo, atiende un alto flujo acciones constitucionales y procesos de responsabilidad penal para adolescentes que impiden el querer y voluntad de dar trámite dentro de los términos de ley a los asuntos encargados; esto sin sumar que cada despacho de los cuatro (4) que componen la Sala Civil- Familia -Laboral de esta Colegiatura, tienen en su inventario más de 600 procesos en promedio cada uno. Lo cual da razones de peso, que si bien no justifican el exceso en el término por lo menos lo explican.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la creación del despacho y haberlo asumido hace poco más de un año y la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11518 de 2020 y siguientes, hacen que el término legal para resolver sea nuevamente contabilizado; pues de otro modo todo lo asumido en materia Civil se encontraría vencido, debiendo entregar todos los procesos al Magistrado siguiente en turno; lo cual, de hacerse hipotéticamente colapsaría el mismo Tribunal y en nada aportaría a la solución del problema.

De igual forma, téngase presente como se informó a las partes en oficios Nro. 078 de fecha 14 de junio de 2022, oficio Nro. 106 del 16 de agosto y 109 del 25 de agosto de esta anualidad, que el expediente se encontraba en proceso de digitalización, lo cual impedía proferir una decisión con anterioridad.

De todo lo anterior, se evidencia que la solicitud invocada, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud fundada en el artículo 121 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, pase al despacho para proveer sobre el recurso de apelación contra la sentencia.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (Medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

Ley 2213 de 2022

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**